------Esquel, 02 de febrero de 2026.

------VISTO:----------

El recurso de apelación intentado por el Dr. <Persona 1>, apoderado de la demandada, <Persona 2> en ID 2137196 presentado el 11/11/2025 a las 16:02 hs. contra la Sentencia interlocutoria N° 777/25 dictada el 04/11/2025, concedido el 12/11/2025 y;----------**CONSIDERANDO:**--------

----------I.- El apelante recurrió la sentencia interlocutoria que aclaraba otra dictada con anterioridad (el 27/10/25)----------Concretamente se agravió que el juez hubiera dispuesto "...I) Corregir la omisión involuntaria en que se incurriera en la Sentencia Interlocutoria de fecha 27/10/25, registrada bajo el N° 753/2025, en el sentido que corresponde: cuantificar al 13/03/24 los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, regulados en términos porcentuales (30%) en la sentencia de la Excmo. Superior Tribunal de Justicia (STJ) por SI N° 11/23 de fecha 16/2/2023, en la suma de PESOS...13.750.763,31) con más el IVA que correspondiere...".----------

----------Los agravios fueron: 1) que hubo un exceso manifiesto en el ejercicio del instituto de la aclaratoria (art. 166 inc. 2° CPCyC y art. 168 inc. 2° CPCyC Chubut) porque la sentencia aclaratoria modificó un aspecto "sustantivo" de la sentencia original al cuantificar retroactivamente los honorarios alterando el contenido económico del decisorio precedente y; 2) que la deuda por honorarios no sería en sí misma una deuda dineraria sino de valor hasta su cuantificación, momento en el cual recién se transforma en una suma líquida exigible.----------

----------Por último, sostiene el apelante que esta CANO cuantificó los honorarios el 17/9/25 estableciéndose allí también el monto del proceso fecha esa en que recién las partes tuvieron conocimiento de las sumas que, eventualmente, debían abonarse por honorarios.----------

----------Finalmente el recurrente hace reserva del Caso Federal.----------

----------II.- Corrido el traslado de ley, la parte demandada no hizo uso de su derecho.----------

----------III.- Debido que lo que se pretende recurrir es una sentencia interlocutoria aclaratoria de otra anterior y que lo primero que achaca el recurrente es que el juez excedió los márgenes de remedio procesal tenemos dicho que, tal como lo indican los arts. 36 inc. 3° y 168 inc. 2° los jueces podrán con posterioridad al dictado de sentencias y sin sustanciación corregir, a pedido de parte y sin sustanciación, cualquier error material :

aclarar algún punto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.----------El juez, al aclarar la SI. Registrada al N° 753/25 del 27/10/25 no se extralimitó pues sin más, agregó que dicha cuantificación era al 13/3/24 tal ya lo había resuelto esta CANO el 17/9/25 mediante S.I. N° 210/2025.----------En efecto, esta Alzada mediante la resolución referida ya había establecido, en definitiva que el monto del proceso era de $. 416.689.799,31 y en el considerando 3° al cuantificarse los honorarios regulados en Primera y Segunda Instancia sobre dicha base se los calculó "...al 13/4/24...". Es por ello que también correspondía cuantificar los honorarios regulados por el Superior Tribunal de Justicia por SI N° 11/23 del 16/2/23 en la suma indicada en la SI. del 27/10/25 al 13/03/24 tal lo indicó el juez de la anterior instancia en el auto aclaratorio respectivo.----------En el supuesto de autos ello es así dado a que, tal como se dijo en la sentencia de esta CANO el 17/9/25 ambas partes coincidieron en sus escritos presentados en cuál era el monto del presente proceso y, repetimos, dicha sentencia se encuentra firme.----------Conforme lo expuesto la sentencia apelada debe ser confirmada.----------IV.- Costas de Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios del Dr. <Persona 1> en 8 JUS más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut;----------**R E S U E L V E:----------1°.- CONFIRMAR** en todo lo que fuera materia de apelación la Sentencia Interlocutoria Registrada al N° 777/25 del 4/11/25.----------**2°.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido.----------**3°.- REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 1> en 8 JUS más el IVA de corresponder.----------**4°.-** Tener presente la reserva del caso federal manifestada por el apelante.----------**5°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y devuélvase.----------La presente sentencia es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-